



ASUNTO: *Se presenta Iniciativa.*

H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



PRESENTE

DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO en calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo, **la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 153, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Aguascalientes y en el resto del país, el tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo



de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Así los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia el acreedor alimentario en ocasiones incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. Pero no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario. Si bien es cierto, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes; no hay que soslayar que existe también un gran incumplimiento



de ese deber por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación a sus hijos.

Por ello, el deber de proporcionar alimentos es irrenunciable porque tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; tampoco puede ser objeto de transacción porque si la transacción es un contrato por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones extinguen una controversia presente o previenen una futura, entonces el alimentista que los necesita no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que los alimentos serán lo mínimo e indispensable para sobrevivir; y por esa misma razón el derecho a recibir alimentos es inembargable porque de permitirse se pondría en riesgo la integridad física de la persona.

Este es uno de los problemas que tenemos en materia de derecho familiar, el incumplimiento de la obligación alimentaria; es por eso que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente es la mujer la actora. Por su propio derecho o en representación de sus hijos.

Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias debe entenderse como un mecanismo legal para procurar el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria, en virtud de que el deudor alimentario que incumple con



dicha obligación es inscrito en dicho Registro, haciéndose constar su incumplimiento y quedando expuesto a las consecuencias legales que ello pueda provocar.

La implementación del Registro obedece, entre otras razones, al preocupante problema en el incumplimiento del pago de los alimentos que los deudores tienen con sus acreedores pues, siendo los alimentos una necesidad fundamental para la vida, desde la óptica jurídica se requiere la creación de figuras legales que tengan como fin principal el aseguramiento de dicha obligación.

El concepto y caracterización del derecho a recibir alimentos implica la imperante necesidad de crear cuanto medio legal sea posible para garantizar la eficacia en su satisfacción y su cumplimiento material, puesto que la naturaleza jurídica de los alimentos es más que comida: conlleva una estructura compleja e integral al comprender todos aquellos elementos que el ser humano requiere para vivir. Es decir, la obligación alimentaria encuentra su profunda esencia en la preservación de un valor primordial: el derecho a la vida; en tal sentido, su cumplimiento es necesario, lo que justifica la implementación de cualquier mecanismo tendiente a garantizar su efectiva realización. Lo dispuesto en la norma constitucional constituye, desde la óptica jurídica, la más importante protección a tal derecho, pero la auténtica eficacia se logra mediante la implementación de diversos mecanismos de aseguramiento; entre ellos, la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil



proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar¹.

Asimismo, es criterio jurisprudencial, que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Así pues, se entiende que, para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos:

- I. el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria,
- II. un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora y
- III. la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos².

La doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede

¹Véase en lo conducente y por las razones que la informar, la tesis 1ª LXXXVIII/2015 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro 2008540, de rubro y texto: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.

² Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª/J. 41/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro 2012502, de rubro y texto: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.



afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

Se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad⁶.

En ese sentido, se ha dicho que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológicos, psicológicos, social, etcétera. De ahí que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista⁸.

Asimismo, la SCJN en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia.

Además, nuestro máximo tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual estos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades



del deudor y con las necesidades del acreedor, en aras de que este último pueda lograr tener una vida digna y decorosa, conforme a las circunstancias de cada caso particular.

Siendo los alimentos una necesidad vital, la implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en México se constituye, sin duda alguna, con la buena intención de garantizar el cumplimiento del pago de alimentos; sin embargo, falta generar importantes condiciones para la real y cierta eficacia de su operatividad.

La implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en el sistema jurídico mexicano no debe quedar en el plano de las buenas intenciones, su eficacia se logrará cuando sus efectos sean vinculantes y toda aquella persona que incumpla con su obligación jurídica del pago de los alimentos se vea afectado en sus esferas legales y económicas como resultado de tal incumplimiento.

Con la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias el primer paso ya se ha dado, falta ahora dotarlo de efectos vinculatorios que logren darle eficacia para que se convierta en un mecanismo adecuado para el cumplimiento del pago de los alimentos, pero, sobre todas las cosas, el paso realmente importante es el cambio de actitudes y conducta por parte de toda persona que tenga una obligación alimentaria; cambios de conducta que, de manera voluntaria, le hagan enfrentar su compromiso de manera puntual, adecuada y con un gran sentido de responsabilidad. Al final, los beneficiados de su cumplimiento son sus acreedores alimentarios, su familia, su cónyuge o pareja, sus padres, sus hijos.



Así entonces, vemos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15 se establece que:

“Artículo 15.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial a la alimentación.”

Por otra parte, en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su hipótesis normativa prevista en el artículo 11. Señala que *los Estados partes en el pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso a su alimentación.*

En la Convención de los Derechos del Niño se regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

De igual forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, se otorga como un derecho humano de los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En tal sentido, el Artículo 135 Bis de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, establece lo siguiente:

“Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias,



a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.”

Por ello, la presente iniciativa, busca establecer en el código civil vigente, se establezca como requisito para contraer matrimonio, no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de Deudor Moroso, pues no puede formar una nueva familia aquella persona que no cumple con sus obligaciones, lo que pondría en riesgo la integridad, y los derechos que nacerán con la persona que pretenda contraer matrimonio y las futuras infancias que pudieran procrearse.



Para una mejor comprensión de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 89.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse.</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes; y si alguno no pudiere o</p>	<p>Artículo 89.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse.</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes; y si alguno no pudiere o</p>



<p>supiere escribir imprimirá su huella digital, ante la presencia del personal de la Oficialía del Registro Civil.</p>	<p>supiere escribir imprimirá su huella digital, ante la presencia del personal de la Oficialía del Registro Civil.</p> <p>Si alguna persona pretendiente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de Deudor Moroso, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.</p>
<p>Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>De la I a la IX (...)</p> <p>X. (Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>De la I a la IX (...)</p> <p>X. Estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de Deudor Moroso.</p>



Por lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reforma adiciona un último párrafo al artículo 89, así como se adiciona la fracción X del artículo 153, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 89.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse.

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes; y si alguno no pudiere o supiere escribir imprimirá su huella digital, ante la presencia del personal de la Oficialía del Registro Civil.

Si alguna persona pretendiente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de Deudor Moroso, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y



se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.

Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

De la I a la IX (...)

X. Estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de Deudor Moroso.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO, AGUASCALIENTES, AGS.



DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO

